



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 0970-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : JULIO CÉSAR VARELA CHÁVEZ<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA EL PORVENIR  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2017-I01-48010

Lima, 24 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 652-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2015 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir<sup>3</sup> de titularidad del administrado Julio César Varela Chávez (en adelante, **Julio César Varela**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 30 de abril de 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 268-2015-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 470-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3257-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 16 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 10178298416.

2 La Supervisión Especial se realizó en atención al Oficio N° 511-2015-FPEMA-LL/501-2013-1694-0/MISC de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, la cual solicitó al OEFA que efectúe una supervisión a la instalación de la Planta Porvenir de titularidad de Julio César Varela.

3 La Planta El Porvenir se encuentra ubica en Jr. Capac Yupanqui N° 643, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

4 La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 2 del Expediente.

5 El referido Informe Preliminar de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

6 El referido Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

7 Folios 2 al 5 del Expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 754-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018<sup>8</sup> y notificada el 11 de setiembre de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de octubre del 2018<sup>10</sup>, Julio César Varela presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
- a. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El hecho imputado, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito de registro N° 082939. Folio 11 al 35 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1 Único hecho imputado:** El efluente industrial generado por Julio César Varela excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para actividades nuevas del rubro curtiembre que descargan al alcantarillado, de acuerdo al muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2015 en la estación de monitoreo EF-01 de la Planta El Porvenir, de acuerdo al siguiente detalle:

- En 5.26% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).
- En 3% para el parámetro Nitrógeno Amoniacal.
- En 1007.36% para el parámetro Cromo Total.

a) Análisis del único hecho imputado

- 9. Durante la Supervisión Especial 2015, se tomó muestras de los efluentes generados en el punto de muestreo denominado EF-01, ubicado en la poza de sedimentación previo a la descarga a la red del alcantarillado.
- 10. De los resultados obtenidos, recogidos en el Informe de Ensayo N° 43812L/15-MA<sup>12</sup> se aprecia que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total superan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para actividades nuevas<sup>13</sup> que descargan al alcantarillado, conforme se detalla a continuación:

**Resultados de Exceso en los puntos de control EF-01**

| Parámetros<br>(mg/L) | Informes de Ensayo<br>43812L/15-MA<br><br>EF-01 | D.S. N° 003-2002-PRODUCE |                        |
|----------------------|---|--------------------------|------------------------|
|                      |   | LMP                      | EXCEDENTE<br><br>EF-01 |
|                      |   |                          |                        |



<sup>12</sup> Folios 31 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folios 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Cabe precisar que, tanto la Autoridad de Supervisión como la Instructora realizaron la consulta RUC, indicándose en la misma que su fecha de inscripción fue el 18 de mayo del 2007, por lo que se consideró que su actividad era nueva respecto de la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.



|   |                |            |                 |
|---|----------------|------------|-----------------|
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L02)</i> | <i>526,3</i>   | <i>500</i> | <i>5,26%</i>    |
| <i>Nitrógeno Amoniacal (mg/L02)</i>           | <i>30,90</i>   | <i>30</i>  | <i>3%</i>       |
| <i>Cromo Total (mg/L02)</i>                   | <i>22,1472</i> | <i>2</i>   | <i>1007,36%</i> |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de los descargos

11. En su escrito de descargos, Julio César Varela indicó que su actividad económica es una actividad en curso, toda vez que inició en el año 1992 y no en el año 2007 conforme se indica en la Ficha RUC. A fin de acreditar sus afirmaciones, presentó el Certificado de Actividades N° 912-92 emitido por el Consejo Distrital de El Porvenir el 8 de junio de 1992<sup>14</sup>. Adicionalmente, remite recibos del servicio de suministro de energía eléctrica de los meses de mayo del 2000 y setiembre del 2001.
12. Teniendo ello en consideración, Julio César Varela precisa que correspondía exigirles los Límites Máximos Permisibles correspondientes a las actividades de curtiembre en curso.
13. En efecto, de la revisión del Certificado de Actividades remitido por Julio César Varela, se advierte que se encontraba habilitado para realizar la actividad de curtiembre desde el 8 de junio de 1992, por ende, sus actividades se encontraban en curso cuando entró en vigencia el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprobó los LMP y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
14. El detalle del referido certificado se advierte a continuación:



<sup>14</sup> Folio 21 del Expediente.


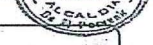


**Concejo Distrital El Porvenir**

**Certificado de Actividades**

Decreto Ley 19257 Art. 39  
A Nombre del Concejo Distrital El Porvenir

EL QUE SUSCRIBE:  
**CERTIFICA**

Que: JULIO CESAR VARELA CHAVEZ

L.E. N° 17829841 L.T. N° 0155049

Con Domicilio Fiscal en el Distrito EL PORVENIR

Dirección CAPAC YUPANQUI (RIO SEGO) N° 651


y Domicilio Legal en HNOS. ANGULO (CENTRAL) N° 671


Con Registro de Patente N° \_\_\_\_\_

Con Actividad Económica: CURTIEMBRE  
PABRICA: CUEROS, ZUELA, CAPRITILLA, RADANAS, ETC.

Habiendo cumplido con los requisitos reglamentarios que exigen las disposiciones municipales vigentes, está legalmente habilitado a continuar el ejercicio de su actividad.

Expendo el presente de conformidad con el D.L. N° 19257 Artículo 3º  
El Porvenir, 08 de SEPTIEMBRE de 19 92

  
 SECRETARIO

  
 ALCALDE

912-92

NOTA.- Este certificado debe ser exhibido en lugar visible, de conformidad al art. 39 del D.L. N° 19257, bajo pena de multa y/o clausura del establecimiento u oficina

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, la actividad de curtiembre realizada por Julio César Varela se remonta al año 1992, por lo que se encontraba en curso cuando entró en vigencia el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
16. Por otro lado, dado que el punto EF-01, se encontraba ubicado en la poza de sedimentación previo a la descarga a la red del alcantarillado, los únicos LMP exigibles al administrado son los correspondientes a los parámetros Temperatura y aceites y grasas. En ese sentido, corresponde comparar los parámetros de nitrógeno amoniacal, demanda bioquímica de oxígeno y cromo total con los Valores Referenciales.
17. Sobre el particular, corresponde indicar que a través de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 4 de octubre del 2016<sup>15</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que los Valores Referenciales establecidos en el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para los subsectores de curtiembre y papel, tendrán un período de vigencia de dos (2) años, contado a partir de la publicación de dicha norma; por lo tanto, a la fecha de la toma de la muestra -15 de mayo del 2015- ya no se encontraban vigentes.
18. En ese sentido, teniendo en cuenta la información presentada por el administrado en sus descargos, los parámetros nitrógeno amoniacal, demanda bioquímica de oxígeno y cromo total, no eran exigibles a Julio César Varela, al momento de la Supervisión Especial 2015.
19. Por ende, dado que los parámetros imputados no eran exigibles al administrado, en atención a la fecha de inicio de sus actividades, **corresponde declarar el**

<sup>15</sup> Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA del 4 de octubre del 2016 recaída en el expediente N° 444-2015-OEFA/DFAI/PAS.

**archivo del presente PAS.**

20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Julio César Varela**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Julio César Varela**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

EMC/DCP/NGV

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>16</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."